



20264202405601

**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **20264202405601**

Fecha: **28/05/2026 8:16:43**

GD-F-007 V.27

Página 1 de 1

Señora  
**LEONOR DAZA EPINAYU**  
Fonseca- La Guajira

### NOTIFICACIÓN POR AVISO

LA DIRECCIÓN TÉCNICA DE GESTIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO,  
TENIENDO EN CUENTA QUE:

Al no haberse llevado a cabo la notificación personal de la Resolución SSPD 20264200372285 del 05/05/2026 Expediente SSPD 2025420380503142E, “*Por la cual se termina y se archiva una actuación administrativa sobre una negativa de solicitud de viabilidad y disponibilidad inmediata de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado*”, y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se realiza notificación subsidiaria por **AVISO**, remitiendo copia íntegra del acto administrativo.

Se advierte que contra el acto administrativo que se notifica sólo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído.

La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del Aviso en el lugar de destino.

Atentamente,

**DIANA MARCELA PERDOMO BELTRÁN**

Directora Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado  
Superintendencia Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo

Este documento está suscrito con firma mecánica, autorizada mediante Resoluciones Nos. 20201000057315 y 20201000057305 del 09 de diciembre y modificada parcialmente mediante Resolución No.20201000057965 del 14 de diciembre de 2020, por las cuales se adopta y autoriza el uso de la firma digital y mecánica, respectivamente, para la expedición de resoluciones, memorandos, comunicaciones, oficios y documentos relacionados con el trámite de notificaciones.

Anexo: Copia íntegra, auténtica y gratuita de la Resolución 20264200372285

Proyectó: Karin Julieth Ramos Carrión – Profesional Universitario DTGAA <sup>KTRM</sup>  
Revisó: Diego Alejandro Bernal Villate - Profesional Especializado DTGAA <sup>DABV</sup>

La Superservicios comprometida con el Sistema de Gestión Antisoborno los invita a conocer los lineamientos, directrices y el canal de denuncias en el siguiente link:  
<https://www.superservicios.gov.co/Atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/peticiones-quejas-reclamos-sugerencias-denuncias-y-felicitaciones>

Sede principal.  
Bogotá D.C. Carrera 18 nro. 84-35  
Código postal: 110221  
PBX 60 (1) 691 3005. Fax 60 (1) 691 3059  
ssp@superservicios.gov.co  
Línea de atención 60 (1) 691 3006 Bogotá.  
Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05  
NIT: 800.250.984.6 Montería. Carrera 7 nro. 43-25. Código postal: 230002  
www.superservicios.gov.co

Dirección Territoriales  
Diagonal 92 # 17A – 42, Edificio Brickell Center, piso 3.  
Código postal: 110221  
Barranquilla. Carrera 59 nro. 75 -134. Código postal: 080001  
Bucaramanga. Carrera 34 No. 54 – 92. Código postal: 680003  
Cali. Calle 21 Norte N° 6N-14 EDIF. PORVENIR 2do piso. Código postal: 760046  
Medellín. Avenida calle 33 nro. 74 B – 253. Código postal: 050031  
Neiva. Calle 11 nro. 5 – 62. Código postal: 410010



20264200372285

**RESOLUCIÓN No. SSPD – 20264200372285 DEL 05/05/2026 15:08:08  
EXPEDIENTE SSPD No. 2025420380503142E**

**“Por la cual se termina y se archiva una actuación administrativa sobre una negativa de solicitud de viabilidad y disponibilidad inmediata del servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado”**

**LA DIRECTORA TÉCNICA DE GESTIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Resolución SSPD No. 20211000012995 del 29 de marzo de 2021 de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, derivadas de la Parte 3, Título 1, Capítulo 2 del Decreto 1077 de 2015, y

**I. CONSIDERANDO**

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del Territorio Nacional.

Que, en este orden de ideas, los servicios públicos domiciliarios son tenidos en cuenta como un derecho colectivo en cuanto se garantiza su prestación como un medio para lograr un nivel de vida adecuado que permita el desarrollo de las personas y de las comunidades y como tal se convierten en un Derecho.

Que según los artículos 209 y 211 de la Constitución Política, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales y para el cumplimiento de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad; tal función puede desarrollarse a través de la delegación de funciones.

Que conforme con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Que conforme con lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, el Estado intervendrá en los servicios públicos, conforme a las reglas de competencia de que trata esta Ley, en el marco de lo dispuesto en los artículos 334, 336, y 365 a 370 de la Constitución Política, para entre otros fines: *“i) Garantizar la calidad del bien objeto del servicio público y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios; ii) Ampliación permanente de la cobertura mediante sistemas que compensen la insuficiencia de la capacidad de pago de los usuarios; iii) Atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico (...); vi) Libertad de competencia y no utilización abusiva de la posición dominante (...); vii) Obtención de economías de escala comprobables (...).”*

Que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), en desarrollo de la finalidad social del Estado, ejerce las funciones presidenciales de inspección, vigilancia y control de acuerdo con el nivel de riesgo, características y condiciones de las personas prestadoras.

La Superservicios comprometida con el Sistema de Gestión Antisoborno los invita a conocer los lineamientos, directrices y el canal de denuncias en el siguiente link: <https://www.superservicios.gov.co/Atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/peticiones-quejas-reclamos-sugerencias-denuncias-y-felicitaciones>

Que en este sentido a la SSPD, de acuerdo con lo establecido en el artículo 79 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 6 del Decreto 1369 de 2020, le corresponde, entre otras funciones, vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes, actos administrativos e indicadores definidos por las Comisiones de Regulación a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos domiciliarios a través de las Superintendencias Delegadas para Energía y Gas Combustible, y para Acueducto, Alcantarillado y Aseo, y en caso de presuntas violaciones remitirlas a la Dirección de Investigaciones de la correspondiente Delegada.

Que la Ley 1537 de 2012 tiene como objeto señalar las competencias, responsabilidades y funciones de las entidades del orden nacional y territorial, y la confluencia del sector privado en el desarrollo de los proyectos de Vivienda de Interés Social y proyectos de Vivienda de Interés Prioritario destinados a las familias de menores recursos, la promoción del desarrollo territorial, así como incentivar el sistema especializado de financiación de vivienda.

Que el artículo 50 de la Ley 1537 de 2012 dispone que los prestadores de servicios públicos de acueducto y alcantarillado están obligados a otorgar la viabilidad y disponibilidad inmediata de dichos servicios en los suelos legalmente habilitados para el efecto y prestarlos efectivamente a usuarios finales.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1077 de 2015, los prestadores de los servicios públicos de acueducto y/o alcantarillado dentro de las áreas del perímetro urbano, están en la obligación de expedir la certificación de viabilidad y disponibilidad inmediata de los mencionados servicios cuando le sean solicitadas; en ese sentido, deben decidir sobre la solicitud de viabilidad y disponibilidad inmediata de los mencionados servicios, dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la fecha de recepción de la solicitud presentada por el interesado.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.3.1.2.7 del Decreto 1077 de 2015, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios tiene la función de verificar y comprobar que los argumentos y justificaciones señalados por dicho prestador se ajusten a los criterios establecidos en la norma, en aquellos casos en los que un prestador de servicios públicos se niegue a otorgar la viabilidad y disponibilidad inmediata de los servicios públicos a un proyecto de urbanización, estableciendo para ello el trámite que el prestador y la entidad de control y vigilancia deben seguir para tal efecto, así como las consecuencias de orden sancionatorio que del mismo pueden derivarse.

Que así mismo, el artículo 2.3.1.2.8 del citado Decreto faculta a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para imponer sanciones a los prestadores que establezcan requisitos, exigencias o estudios adicionales para resolver la solicitud de viabilidad y disponibilidad inmediata del servicio que no se encuentren contemplados en la normatividad expedida por el Gobierno Nacional.

Que mediante Resolución SSPD 20241000320875 del 04 de julio de 2024, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios delegó en el cargo de Director Técnico de Gestión de Acueducto y Alcantarillado, adelantar, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la actuación administrativa correspondiente al análisis y verificación de los argumentos que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.3.1.2.7 del Decreto 1077 de 2015 Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, presente un prestador de servicios públicos para negar la viabilidad y disponibilidad inmediata del servicio, para declarar probados o no, dichos argumentos.

Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.3.1.2.7 del Decreto 1077 de 2015, VEOLIA AGUAS DE LA GUAJIRA S.A.S E.S.P. (ID. 54827) en adelante (el Prestador), identificado con el NIT 901434831-5, (en adelante El Prestador), mediante el radicado SSPD 20245290455262 del 01/02/2024, remitió a esta entidad copia de la decisión de negativa de viabilidad y disponibilidad inmediata del servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado para el predio ubicado en el resguardo indígena Mayabangloma del municipio de Fonseca, en el departamento de La Guajira, solicitada por la señora Leonor Daza Epinayu.

Que a partir de la información proporcionada, El Prestador indicó que la negativa para otorgar la viabilidad y disponibilidad inmediata del servicio público de acueducto y alcantarillado para el predio referido se fundamenta en que i) el predio se encuentra por fuera del área de prestación de los servicios (APS) y ii) está ubicado en área rural.

Que mediante Auto SSPD 20254200100506 del 11/04/2025, se dio apertura a la actuación administrativa frente a la negativa de viabilidad y disponibilidad inmediata del servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado por parte del Prestador a la solicitud realizada por la señora Leonor Daza Epinayu. Adicionalmente, se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

“ (...) **ARTÍCULO TERCERO. DECRETAR DE OFICIO, la práctica de las siguientes pruebas:**  
1. Oficiar a **VEOLIA AGUAS DELAGUAJIRAS.A.S E.S.P (ID. 54827)**, con el fin de que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, al recibo de la comunicación del presente auto, allegue con destino al expediente la siguiente información y documentación:

a. Datos completos de identificación del predio, como mínimo: número de la matrícula inmobiliaria, el número o código catastral, nomenclatura y, de ser posible, las coordenadas.

b. Plano georreferenciado a color y en formato PDF, en el que se identifiquen los límites del Área de Prestación de(los) Servicio(s) (APS) de acueducto y alcantarillado a cargo de El Prestador, reflejando tal área de prestación. También, identificando los límites del perímetro urbano y las coordenadas exactas de la ubicación del predio; todo para soportar la verificación y análisis de tal ubicación respecto al área de prestación de servicios.

c. Conforme con el POT, PBOT o EOT vigente según aplique, el certificado del uso del suelo para el predio objeto de la solicitud, que permita identificar de forma clara los usos de suelo (urbano, rural, de expansión urbana, otro) y si se encuentra dentro de áreas de protección plenamente identificadas.

2. Oficiar a la **Alcaldía Municipal de Fonseca**, con el fin de que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación del presente auto, allegue con destino al expediente la siguiente información y documentación:

a. Certificación de uso del suelo, actualizada y/o vigente para el predio ubicado en el resguardo indígena **Mayabangloma** del municipio de Fonseca.

b. Conforme con el POT, PBOT o EOT vigente según aplique, remita un mapa a color y en formato PDF que permita identificar de forma clara la ubicación del predio, la delimitación del perímetro urbano, delimitación de suelo rural, usos de suelo y áreas de protección plenamente identificadas que apliquen al sector del predio en evaluación.

c. *Sírvase informar si el predio objeto de la solicitud cuenta con alguna medida de protección ambiental que restrinja y/o limite un desarrollo urbanístico. De ser afirmativa su respuesta sírvase certificar dicha condición. (...)*” (Sic y cursivas fuera del texto original)

Que mediante los radicados SSPD 20254201323031, 20254201323481 del 30/04/2025 y 20264200310721 del 03/02/2026, se enviaron las comunicaciones del auto de apertura y pruebas a la peticionaria, la señora Leonor Daza Epinayu, a la Alcaldía Municipal de Fonseca y al prestador, respectivamente.

Que, no habiéndose obtenido pronunciamiento alguno por parte de la Alcaldía Municipal de Fonseca, mediante el radicado SSPD 20264200310491 del 03/02/2026 se procedió a reiterar el auto de pruebas previamente mencionado.

Que en respuesta a dicha reiteración, se recibió respuesta por la Administración Municipal mediante el radicado SSPD 20265290689802 del 18/02/2026.

Que en respuesta a la comunicación del auto SSPD 20254200100506 del 11/04/2025, el prestador **VEOLIA AGUAS DE LA GUAJIRA S.A.S E.S.P. (ID. 54827)** remitió contestación mediante el radicado SSPD 20265290883542 del 02/03/2026.

Que de acuerdo a lo anterior, El Prestador señaló:

La prestación de los servicios públicos domiciliarios a cargo de Veolia se rige por un marco normativo y contractual que delimita nuestras obligaciones y alcance operativo. En este sentido, es fundamental precisar lo siguiente:

La delimitación Operativa (Contrato de Concesión 001 de 2020), establece que el área de prestación de servicios a cargo de **Veolia Aguas de la Guajira S.A.S. E.S.P.**, en el municipio de Fonseca-La Guajira, corresponde estrictamente al perímetro urbano, como bien puede leerse en el otrosí #2 del contrato 001 de 2020, suscrito por Veolia mediante cesión en el mes de marzo de 2021: (...) *El área de la prestación de los servicios públicos domiciliarios corresponde al perímetro urbano de los municipios de Barrancas, Distracción, El Molino, Fonseca, Hatonuevo, San Juan del Cesar y Villanueva, en el Departamento de La Guajira, definido en el Plan de Ordenamiento Territorial y los corregimientos de la zona rural que se relacionan a continuación: Papayal del municipio de Barrancas y Chorreras y Buenavista del municipio de Distracción, porque estos ya se encuentran interconectados al sistema de acueducto del casco urbano de cada municipio.*

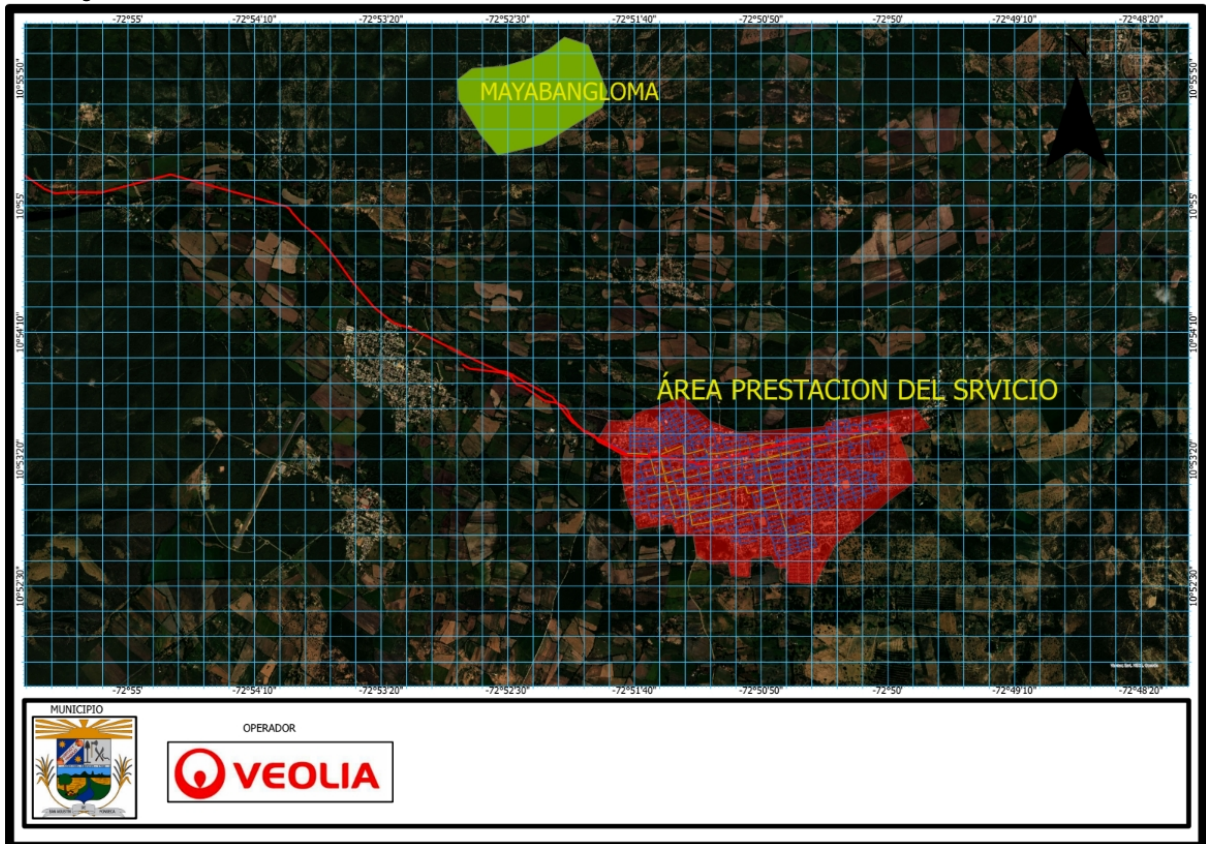
El predio objeto de estudio se localiza en el Resguardo Indígena Mayabangloma, el cual es una zona rural que se encuentra fuera del área de cobertura delegada contractualmente a nuestra compañía.

De acuerdo con el cumplimiento del Decreto 1077 de 2015: El artículo 2.3.1.2.7 establece que los prestadores de servicios públicos están obligados a expedir certificaciones de viabilidad y disponibilidad inmediata para predios ubicados dentro del perímetro urbano donde se cuente con infraestructura matriz existente.

Dado que el predio en cuestión tiene una clasificación de Suelo Rural, la solicitud desborda el marco de obligatoriedad legal que asume este operador.

Que lo descrito por El Prestador en relación a la ubicación del inmueble con respecto al área de prestación del servicio, se puede demostrar por medio la siguiente evidencia cartográfica:

Imagen 1: Ubicación del inmueble en relación a la APS de VEOLIA AGUAS DE LA GUAJIRA S.A.S E.S.P.



Fuente: Radicado SSPD No. 20265290883542 del 02/03/2026

Que aunado a lo anterior, El Prestador adjuntó evidencia cartográfica de la ubicación del predio objeto de estudio en relación a la perímetro urbano del municipio, que se demuestra mediante la imagen 2:

Imagen 2. Referencia cartográfica ubicación del predio respecto el perímetro urbano de Fonseca- La Guajira

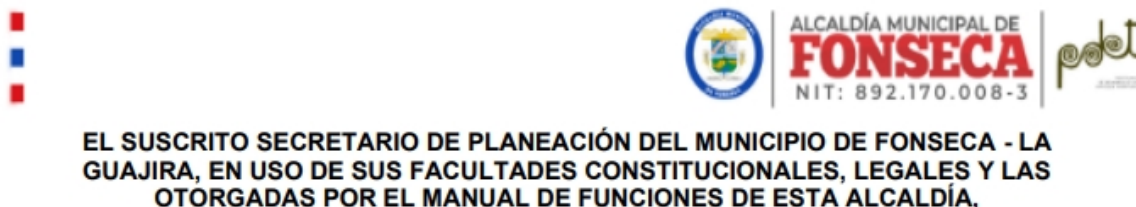


Fuente: Radicado No. 20265290378652 del 28/01/2026

Que de acuerdo a la información suministrada por la Alcaldía Municipal de Fonseca, se tiene lo siguiente:

De la revisión de los documentos anexos al expediente virtual se constata emisión de certificación del uso del suelo, expedida por el Secretario de Planeación Municipal. Dicha certificación establece que el predio ubicado en el resguardo indígena Mayabangloma se encuentra en área rural del municipio de Fonseca, en el departamento de La Guajira, esto se establece conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 24 del 07 de diciembre del 2005, mediante el cual se adoptó el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio. Lo anterior se ilustra en la siguiente imagen:

Imagen 3: Certificado uso del suelo para el inmueble ubicado en el resguardo indígena Mayabangloma



#### CERTIFICA:

Que el uso del suelo del predio ubicado en Mayabangloma, zona rural del Municipio de Fonseca, según el esquema de Ordenamiento Territorial – EOT del Municipio de Fonseca, aprobado mediante Acuerdo No. 24 de fecha 7 de diciembre de 2005 por el Honorable Concejo Municipal, es AGROPECUARIO.

#### 12. USO PRINCIPAL DEL SUELO

El suelo municipal tiene mayor cantidad de área con uso principal forestal protector. Las áreas productivas agrícolas deben destinarse para cultivos semi permanentes y cultivos extensivos. El pastoreo extensivo, en concordancia con la vocación ganadera, es el uso con menos área para su desarrollo. Ver el plano de ÁREAS PRODUCTIVAS.

Tabla No. 1. Uso principal del Suelo

USO PRINCIPAL	AREA (Ha)	% AREA
Cultivos semipermanentes	13327.79	28.1%
Cultivos transitorios	11344.75	24.0%
Forestal protector	16073.27	33.9%
Pastoreo extensivo	6619.914	14.0%
<b>TOTAL</b>	<b>47365.72</b>	<b>100%</b>

En la Tabla No. 1 se muestra el análisis del uso para cada corregimiento. El tipo de tratamiento para las zonas de conservación debe ser Forestal Protector, en los corregimientos de El Hatico, Conejo y Almapoque. Y el Tratamiento de pastoreo extensivo se dará en las zonas ganaderas dentro de los corregimientos de Conejo y Almapoque.

Fuente: Radicado No. 20265290689802 del 18/02/2026

Teniendo en cuenta que el predio ubicado en el resguardo indígena Mayabangloma, se encuentra por fuera del perímetro urbano del municipio de Fonseca - La Guajira, esta Superintendencia informa que carece de competencia para analizar la negativa de viabilidad y disponibilidad inmediata del servicio público de acueducto en el marco del Decreto 1077 de 2015, artículo 2.3.1.2.4, que dispone:

**“Viabilidad y disponibilidad inmediata de servicios públicos para proyectos de urbanización.** Los prestadores de los servicios públicos de acueducto y/o alcantarillado dentro de las áreas del perímetro urbano, están en la obligación de expedir la certificación de viabilidad y disponibilidad inmediata de los mencionados servicios cuando le sean solicitadas.

(...)

**Artículo 2.3.1.2.7. Trámite ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD).** En caso de que el prestador de los servicios públicos de acueducto y/o alcantarillado le comunique al peticionario la no disponibilidad inmediata del servicio, la persona prestadora deberá remitir dentro de los cinco (5) días siguientes a su negativa, copia de la misma comunicación a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, adjuntando los análisis que sustenten tal decisión y demás soportes.” (Cursiva y subrayado fuera de texto)

Expuesto lo anterior, y teniendo en cuenta que el predio objeto de la solicitud no se encuentra incorporado al perímetro urbano en razón al sustento normativo expuesto y a las reglas establecidas por el artículo 2.2.4.1.7.2 del Decreto 1077 de 2015, esta Superintendencia no se encuentra frente a

una situación en que sea jurídicamente vinculante exigirle al prestador otorgar la viabilidad y disponibilidad inmediata de los servicios públicos solicitados por la señora Leonor Daza Epinayu, predio ubicado en el resguardo indígena Mayabangloma, ubicado en el municipio de Fonseca - La Guajira.

De lo anterior, se deduce que la función que le fue asignada a esta Superintendencia en el artículo 2.3.1.2.7 ibídem se circunscribe a verificar los fundamentos técnicos, jurídicos y económicos que tiene una empresa para negar la certificación de viabilidad y disponibilidad inmediata de los servicios públicos domiciliarios en predios ubicados dentro del perímetro urbano de un municipio; toda vez que dicha certificación solo se hace exigible a los prestadores de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, cuyas áreas de prestación se encuentren dentro del perímetro urbano de los municipios.

Así las cosas, la Dirección Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado sólo podrá analizar los casos en los cuales la solicitud verse sobre predios ubicados dentro del perímetro urbano del municipio, toda vez que a partir de la interpretación sistemática de los artículos citados del Decreto 1077 de 2015, se restringe la actuación de esta entidad a la verificación de la negativa del prestador de otorgar la viabilidad y disponibilidad inmediata de los servicios públicos.

Por su parte, es oportuno precisar que el numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley 142 de 1994, atribuye en los municipios la competencia de conocer y asegurar la prestación de los servicios públicos a los habitantes de su jurisdicción, en los siguientes términos:

***“Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:***

***5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo y energía eléctrica, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.”*** (Cursiva fuera de texto)

Por tal razón, le informamos que de la presente actuación administrativa remitiremos la correspondiente comunicación a la Alcaldía Municipal de Fonseca – La Guajira, para que, en el marco de su competencia como garante de la prestación de los servicios públicos domiciliarios en su jurisdicción, adelante las acciones a que haya lugar.

En conclusión, en virtud de lo expuesto, este despacho considera plenamente probado que el objeto de la solicitud corresponde a una solicitud de viabilidad y disponibilidad inmediata del servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado de un predio ubicado por fuera del perímetro urbano y por lo tanto fuera del Área de Prestación del Servicio del prestador VEOLIA AGUAS DE LA GUAJIRA S.A.S E.S.P. Por lo anterior, esta Dirección carece de competencia para pronunciarse sobre el objeto de la solicitud presentada por la señora Leonor Daza Epinayu.

Con fundamento en los lineamientos normativos que regulan el presente asunto y los documentos que integran el expediente virtual, destacando de manera particular lo expuesto en los apartados previos y, considerando que la solicitud remitida por la Empresa no se ajusta a las competencias de esta Dirección, se estima improcedente proseguir con la presente actuación administrativa, motivo por el cual se procede a comunicar la correspondiente actuación administrativa a la Alcaldía Municipal de Fonseca, Cundinamarca, esto en cumplimiento al artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 y del art 5 de la Ley 142 de 1994.

Que, por lo expuesto, la Dirección Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. TERMINAR** la actuación administrativa iniciada mediante Auto SSPD 20254200100506 del 11/04/2025, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución a la señora Leonor Daza Epinayu. Teniendo en cuenta que el prestador no remitió los datos de contacto de la peticionaria, se procederá a publicar en cartelera y página web de esta Superintendencia citación para la respectiva notificación.

De no lograrse la notificación personal se procederá a la notificación por aviso en los términos del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente Resolución al señor ESTEBAN ALBERTO RODRIGUEZ LARIOS, en calidad de Representante Legal o a quien haga sus veces, de VEOLIA AGUAS DE LA GUAJIRA S.A.S E.S.P. (ID. 54827), identificada con el NIT 901434831-5, para lo cual se remitirá al correo electrónico [co.servicioalcliente.guajira@veolia.com](mailto:co.servicioalcliente.guajira@veolia.com), citación para la respectiva notificación.

De no lograrse la notificación personal se procederá a la notificación por aviso en los términos del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO. COMUNICAR** una vez en firme, el contenido de la presente Resolución al señor ENRIQUE LUIS FONSECA PITRE, en calidad de Alcalde del municipio de Fonseca – La Guajira, que puede ser enviado a los correos electrónicos [alcaldia@fonseca-laguajira.gov.co](mailto:alcaldia@fonseca-laguajira.gov.co) - [secretaria.planeacion@fonseca-guajira.gov.co](mailto:secretaria.planeacion@fonseca-guajira.gov.co), haciéndole entrega de una copia del mismo.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra el presente Acto Administrativo sólo procede el recurso de reposición ante la Dirección Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado de la SSPD, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO. ARCHIVAR** la presente actuación administrativa una vez se encuentre en firme.

Dado en Bogotá D.C., el 05/05/2026 15:08:08

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MARCELA PERDOMO BELTRÁN**

Directora Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado  
Superintendencia Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo

Este documento está suscrito con firma mecánica, autorizada mediante Resoluciones Nos. 20201000057315 y 20201000057305 del 09 de diciembre y modificada parcialmente mediante Resolución No.20201000057965 del 14 de diciembre de 2020, por las cuales se adopta y autoriza el uso de la firma digital y mecánica, respectivamente, para la expedición de resoluciones, memorandos, comunicaciones, oficios y documentos relacionados con el trámite de notificaciones.

Proyectó: Karin Julieth Ramos Carrión – Profesional Universitario DTGAA *KJRM*  
Revisó: Diego Alejandro Bernal Villate - Profesional Especializado DTGAA *DABV*  
Aprobó: Diana Marcela Perdomo Beltrán – Directora Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado

Expediente: 2025420380503142E